



627

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2018-00028-00  
**ACCIONANTE:** JAIME ANDRÉS GONZALEZ HINCAPIE y OTROS  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011  
ACTA N° 107-2020**

En Bogotá D.C. a los 5 días del mes de marzo de 2020, siendo las 10:47 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala No. 41** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Dr. Robeiro De Jesús Franco López.

**Parte demandada:** Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la diligencia.

Se deja constancia que previamente, se verificaron los antecedentes de los apoderados

No asiste representante del Ministerio Público

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotará la etapa de fallo.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

**FALLO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Debe el Despacho determinar: i) si el trámite disciplinario garantizó el derecho defensa y debido de los accionantes, ii) si la adecuación típica de la conducta de

los sancionados, estuvo acorde con los supuestos fácticos probados en el proceso disciplinario al imputársele la conducta como gravísima y no grave.

## **CONSIDERACIONES**

Para desatar el problema jurídico el Despacho hará referencia al control ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios y posteriormente estudiara los cargos de nulidad planteados en el escrito de la demanda:

### **1. DEL CONTROL QUE EJERCE EL JUEZ ADMINISTRATIVO SOBRE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

Para el Consejo de Estado, los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública, en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa, así lo ha expresado el Alto Tribunal<sup>1</sup>

*[...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]*»

Así las cosas, el juez debe realizar el análisis integral de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad al punto que, si el asunto lo exige puede valorar los argumentos que sustenten la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado<sup>2</sup>.

### **2. CARGOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA**

El accionante manifiesta como causales de nulidad de los actos acusados, las siguientes:

- *Infracción de las normas en que debía fundarse, por omitir algunas actuaciones contempladas en la ley disciplinaria*
- *Expedición de los actos por funcionarios sin competencia, con ocasión a la recusación interpuesta.*
- *Desconocimiento del derecho de defensa, por recaudar pruebas sin haber gestiones para notificar a los investigados y no haber efectuado un adecuado análisis de culpabilidad.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11). Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15). Actor: Nancy Stella Marulanda Rodríguez. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

- Falsa motivación, por cuanto no fue probado el dolo endilgado a las conductas sancionadas

## 2.1. DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE

Sustenta este cargo bajo el argumento que el fallo de primera instancia se profirió sin advertir que el diligenciamiento de la investigación no se ajustaba a derecho, pues omitió algunas actuaciones contempladas en la norma sustancial que generaban la nulidad del expediente, concretamente la etapa señalada en el artículo 160A de la ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011,

El referido artículo dispone:

*“cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación”.*

Precisa el Despacho, que el reproche hecho por la parte actora es la pretermisión, por parte del operador disciplinario del auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de los aquí demandantes.

En este punto debe tenerse en cuenta que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera por sí sola la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa material y del debido proceso.

- **De las causales de nulidad contempladas en la ley 734 de 2002**

El artículo 143 de la referida ley señala las causales de nulidad, así:

**“ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad las siguientes:*

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

*PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.”*

De acuerdo al párrafo transcrito, la interpretación de este artículo se hace bajo la óptica del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, regulación que en el título VI sobre ineficacia de los actos procesales, señala:

*“Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

*Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.*

*Artículo 458. Principio de taxatividad. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título”.*

Así mismo el artículo 146 de la citada ley disciplinaria, establece el requisito y la oportunidad para interponer las nulidades dentro del proceso disciplinario:

**“ARTÍCULO 146. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** *La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.”*

*Bajo estos postulados normativos, se tiene que la causal de nulidad alegada por la parte actora, se tipifica dentro de la descrita en el numeral 3 del artículo citado "3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".*

*Al respecto debe precisar esta juzgadora que el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. Revisado el expediente disciplinario allegado en medio magnético<sup>3</sup> al proceso, se observa que el 26 de marzo de 2014, el Inspector Delegado Especial MEBOG, formuló cargos y citó a audiencia pública disciplinaria a los aquí demandantes para que rindieran versión libre, ordenando además el decreto de pruebas.*

*En este sentido, se verifica que los disciplinados fueron escuchados en versión libre que rindieron descargos; sin embargo, en ningún momento ni ellos ni su apoderado alegaron la causal de nulidad que aquí se invoca y que debió hacerse en la oportunidad procesal que señala la ley disciplinaria para ello; por tanto, el silencio ante esta irregularidad convalidó el procedimiento.*

*Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la omisión señalada no modificó el modelo de enjuiciamiento, pues se mantuvo la etapa de investigación preliminar establecida por el legislador como preparación encaminada a establecer si hay mérito para elevar cargos, y una vez elevados estos, con participación directa de los investigados se adelantaron las etapas propias de la investigación (descargos, pruebas, traslados) que constituye el eje principal del juicio.*

*Lo anterior es acorde con lo señalado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las exigencias para hacer operantes los motivos de ineficacia de los actos procesales<sup>4</sup>:*

*“...la Sala (CSJ AP, 9 Jun 2008, Rad. 29092) tiene precisado que los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.*

*En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en si mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).*

<sup>3</sup> Ver CD (Carpeta "FOLIO 1 RESBO 2014-3" archivo pdf "5")

<sup>4</sup> JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ NÚMERO DE PROCESO : 43356 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP931-2016 CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 03/02/2016

*De manera que en sede de casación, no basta con solamente invocar la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, sino que compete al demandante precisar el tipo de irregularidad que alega, demostrar su existencia, acreditar cómo su configuración comporta un vicio de garantía o de estructura, y, tal vez lo más importante, demostrar la trascendencia del vicio para afectar la validez del fallo cuestionado. (Subrayado fuera de texto)”*

Así las cosas, el Despacho rechaza los argumentos planteados en este cargo, pues no puede el juez administrativo a través del control de legalidad, suplir las actuaciones que debieron ejercer los disciplinados dentro del trámite sancionatorio, ni permitir que una irregularidad que pudo afectar parte del proceso termine lacerando la totalidad del mismo, al utilizarse, a última hora, como instrumento de defensa frente a un fallo desfavorable, sin que se argumente siquiera la trascendencia sustancial de la omisión señalada, esto es la manera en que se impidió el derecho de defensa, pues se insiste, que a los encartados se les garantizó el derecho de rendir descargos y controvertir las pruebas en que se fundaron los mismos.

## **2.2. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS POR FUNCIONARIOS SIN COMPETENCIA, CON OCASIÓN A LA RECUSACIÓN INTERPUESTA.**

Aduce el togado que en la audiencia realizada por el operador disciplinario de primera instancia el 21 de abril de 2015, el apoderado de los disciplinados, propuso incidente de recusación en contra del señor Teniente Coronel WILLIAM CASTRO GOMEZ, quien oficiaba como director de la audiencia, indicando que posiblemente se reunían los presupuestos del artículo 84 numeral 4, que impedían al operador continuar con el diligenciamiento de la actuación.

Indica que se cometieron las siguientes irregularidades ante el tratamiento de la recusación: (i), no aceptó la causal y sin embargo no suspendió ni dio el trámite al Ad-Quem, (ii), otorgó una clase de recurso a una decisión que no le procedía y además para el cual no era competente, pues esta reposición de la que habla el inciso primero del artículo 180 la debe otorgar el Ad-Quem y, (iii), adoptó el procedimiento de “rechazo” cuando debería adoptar el de “no aceptación”, otorgando recurso de apelación para que fuera sustentado en el fallo definitivo; irregularidades que inexorablemente contrarían la norma procesal disciplinaria, por contrapartida el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto debe señalarse que el proceso disciplinario que dio origen a los fallos sancionatorios objeto de la presente Litis, fue tramitado bajo el procedimiento verbal, señalado en el título XI de la ley 734 de 2002. En este sentido debe tenerse en cuenta lo que contempla el art. 180 de esa Ley, respecto de las recusaciones.

**“ARTÍCULO 180. RECURSOS.** <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.*

*El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.*

(...)

*De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.” (Negrilla del Despacho)*

*Escuchado el audio que obra en expediente disciplinario a folio 1134 (min. 54:43), encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de uno de los disciplinados, manifestó recusación en contra del Inspector Delegado Especial MEBOG, con fundamento en la causal establecida en el numeral 4 del art. 80 del CDU, la cual sustentó verbalmente dentro de la misma diligencia; allí mismo, esta recusación fue negada por parte del Inspector, quien a su vez le informó que podía hacer uso del recurso de reposición, conforme el art. 59 de la ley 1474 de 2011.*

*Frente a esa decisión, el profesional del derecho interpuso y sustentó el recurso reposición, que fue resuelto de manera negativa inmediatamente por el director del proceso, conforme lo establece la norma transcrita. Ante esta situación, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual sustentó en el momento de la lectura del fallo de primera instancia, y fue despachado desfavorablemente en la decisión de segunda instancia.*

*De manera que al adelantarse el trámite disciplinario bajo el procedimiento verbal, no era procedente, como lo afirma el demandante, la suspensión del proceso mientras se resolvía la recusación formulada, pues es clara la norma al señalar que el mismo operador disciplinario será quien de manera oral y motivada resuelva el recurso de reposición interpuesto en la misma diligencia que se presenta, y que frente al recurso de apelación este debe ser sustentado en la audiencia de fallo para que sea resuelto por el ad quem, como en efecto se hizo en el sub iudice.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aludida y la situación fáctica plasmada en el dossier disciplinario, encuentra esta autoridad judicial que el trámite dado a la recusación presentada por el apoderado de uno de los disciplinados, estuvo acorde con la norma que rige el proceso disciplinario, sin que se evidencie transgresión alguna a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, de los hoy demandantes; en consecuencia este cargo de nulidad tampoco tiene vocación de prosperidad.*

### **2.3 DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA.**

*Sustenta este cargo la parte actora señalando que el operador disciplinario abrió indagación preliminar en contra de los demandantes decretando en este auto algunas pruebas tanto documentales como testimoniales y que las mismas fueron practicadas sin que se hubiese hecho ningún tipo de gestión para notificar el referido auto a los indagados.*

*Para analizar esta causal de nulidad, debe el Despacho hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 734 de 2002, relacionado con la actuación probatoria durante el trámite de notificación del auto que da apertura a la investigación, esta disposición señala:*

*“ARTÍCULO 91. CALIDAD DE INVESTIGADO. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.*

*El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida.*

*De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.*

***El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.***

*Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.” (Negrilla del Despacho)*

*De la norma transcrita se tiene que la ley autoriza al operador disciplinario para la recaudación de pruebas mientras se surte el trámite de notificación del auto de apertura de investigación; y a su vez, le garantiza el derecho de defensa al encartado con la posibilidad de ampliar las pruebas en los puntos que lo solicite; de manera que, si una vez notificado de la actuación y enterado de las pruebas recaudadas, no hace manifestación alguna sobre el material probatorio, el mismo queda convalidado.*

*En el proceso disciplinario RESBO-2014, objeto de la presente Litis, se observa que con providencia adiada 03 de abril de 2014, se abrió indagación preliminar en contra de los acá demandantes, se ordenó su notificación y se decretó la práctica de pruebas (folio 17 del cuaderno disciplinario<sup>5</sup>). De igual forma se verifica que el 4 de abril de 2014, se informa al Inspector que adelanta la investigación disciplinaria, dando respuesta a un requerimiento por él hecho, que los indagados se encontraban a disposición del juzgado 30 penal municipal (fl.34 expediente disciplinario.)*

*A folio 124-131 del expediente disciplinario, se verifica que el 11 de abril de 2014, se efectuó la notificación personal del auto de 03 de abril de 2014, a los hoy accionantes, en dicha diligencia se les dio traslado de las pruebas practicadas en la indagación preliminar con el fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se les entregó copia del proceso. Así mismo, se les comunicó la fecha de realización de audiencia en la cual se escucharían unas declaraciones de terceros.*

*De lo anterior se concluye que, la práctica de notificación a los disciplinados se hizo en un término prudencial, pues no transcurrieron más de 5 días hábiles, contado desde que la entidad tuvo conocimiento que los indagados estaban a disposición del juzgado 30 penal municipal. De manera que no comparte esta juzgadora el argumento planteado por el actor en el cargo analizado, toda vez que el ente disciplinario, sí adelantó lo pertinente para ubicar a los implicados para surtir la correspondiente notificación, y el hecho que este trámite no se hubiese efectuado el mismo día que se profirió la decisión, no desconoció en ningún momento su derecho de defensa, habida cuenta que las pruebas que la ley autoriza practicar en esta instancia fueron puestas en conocimiento de los encartados, otorgándoseles las garantías procesales para controvertirlas.*

*De otro lado, en relación con la ampliación del testimonio del señor Oscar Alejandro Pinto Chávez, en la cual se retractó de lo dicho en la diligencia efectuada antes de la notificación de los disciplinados, no encuentra el Despacho que esta situación les haya afectado su derecho de defensa, pues la apreciación que hace el apoderado en el cargo planteado, hace referencia a la valoración que*

---

<sup>5</sup> Ver cd anexo

le dio el operador disciplinario al testimonio del señor Pinto Chávez, sin que se acredite que frente a esas declaraciones, se les haya anulado el derecho a controvertirlas.

Corolario de lo anterior, el Despacho también desestimaré este cargo habida cuenta que se demostró que a los enjuiciados se le otorgó siempre el derecho de defensa y contradicción, y que en caso de no haber sido ejercido en la oportunidad correspondiente, no es la jurisdicción contenciosa una tercera instancia para subsanar estas falencias.

#### **2.4 DE LA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO FUE PROBADO EL DOLO ENDILGADO A LAS CONDUCTAS SANCIONADAS**

Afirma la parte demandante que los operadores disciplinarios tanto de primera como de segunda instancia, calificaron la conducta endilgada como dolosa sin que se hubiese probado el dolo de los implicados.

Señaló también que por favorabilidad la conducta reprochada, debió haberse tipificado como falta grave dentro de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1º literal c) de la ley 1015 de 2006, toda vez que es la misma conducta pero sin el ingrediente de intencionalidad, que en su sentir no está probado.

Se tiene que los aquí demandantes fueron sancionados por la Falta Gravísima, contemplada en el art. 34 numeral 30, literal e) de la ley 1015 de 2006, que dispone:

*“ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*(...)*

*30. Respecto de documentos:*

*(...)*

*e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.*

*(...)”*

El operador disciplinario, encontró que los hoy demandantes eran responsables por la conducta antes descrita, como consecuencia de ello les impuso a cada uno, el correctivo disciplinario de “DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS”

La situación fáctica tenida en cuenta por el ente sancionador para cada uno de los demandantes, se concretó en la omisión por parte de los policiales de registrar en el informe de captura realizada al señor OMAR DANIEL MATEUS, por porte ilegal de armas, que en la misma diligencia de aprehensión se encontraba presente el señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA a quien le fue encontrado un proveedor y minutos después apareció suspendido en el puente de la calle 26, en un aparente suicidio.

En el fallo disciplinario de primera instancia se hizo el análisis individual de la conducta de cada uno de los disciplinados, indicando, cómo la misma se encuadra dentro del tipo descrito en el art. 34 numeral 30, literal e) de la ley 1015 de 2006, a continuación el Despacho transcribe apartes del fallo, para luego

confrontarlo con las pruebas valoradas y así determinar si la decisión cuestionada contó con el suficiente sustento fáctico y jurídico o si por el contrario carece de motivación, como lo argumenta el apoderado accionante.

- De la actuación del señor **JAIME ANDRÉS GONZALEZ HINCAPIE**, el fallo disciplinario concluyó:

*“Modo: Según el material probatorio el señor Subteniente JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE, encontrándose como Comandante de CAI y Oficial de Vigilancia de la Estación de Policía Mártires, se abstuvo intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que rodearon la captura del señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON, toda vez que en dicho procedimiento se encontraba presente el asignatario de! arma hallada al ciudadano, a quien según el material probatorio se le había hallado uno de los dos proveedores de la misma por parte del aquí investigado; sin embargo, dejó de cumplir su deber como primer respondiente de la situación acaecida o en su defecto registrar la actuación realizada con este elemento, así como el reporte de la presencia en el lugar del señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA.”*

- De la actuación del señor **EDUIN FERNANDEZ AGUDELO**, la decisión sancionatoria disciplinaria expresó:

*“Modo: Según el material probatorio el señor Intendente EDUIN FERNANDEZ AGUDELO, encontrándose como Comandante del Cuadrante 20 del CAI Samper Mendoza, se abstuvo intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que rodearon la captura del señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON, toda vez que participó en dicho procedimiento, donde se encontraba presente el asignatario del arma hallada al ciudadano, a quien según el material probatorio se le había hallado uno de los proveedores de la misma; sin embargo, dejó de cumplir su deber de reportar la presencia en el lugar del señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA. Igualmente se abstuvo intencionalmente de registrar el conocimiento que tenía de esta persona cuando fuera hallado sin vida en dicho sector, media hora después de la captura de OMAR DANIEL MATEUS ALARCON”*

- En relación con la conducta del señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ SUAREZ**, determinó el operador disciplinario:

*“Modo: Según el material probatorio el señor Intendente JORGE ELIECER HERNANDEZ SUAREZ, encontrándose como Comandante del Cuadrante 22 del CAI Samper Mendoza, intencionalmente registró los hechos y circunstancias que rodearon la captura del señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON de forma imprecisa, toda vez que no se mencionó que en dicho procedimiento se encontraba presente el asignatario del arma hallada al ciudadano, que correspondía al señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA a quien según el material probatorio se le había hallado uno de los proveedores de la misma; atribuyendo este último elemento de ser encontrado igualmente en poder del capturado”*

- Frente a lo reprochado al señor **CÉSAR EDUARDO BOLIVAR GONZALEZ**, se estableció:

*Modo: Según el material probatorio el señor Patrullero CÉSAR EDUARDO BOLIVAR GONZALEZ, encontrándose como Integrante del Cuadrante 22 del CAI Samper Mendoza, intencionalmente registró los hechos y circunstancias que rodearon la captura del señor OMAR*

DANIEL MATEUS ALARCON de forma imprecisa, toda vez que no se mencionó que en dicho procedimiento se encontraba presente el asignatario del arma hallada al ciudadano, que correspondía al señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA a quien según el material probatorio se le había hallado uno de los proveedores de la misma; atribuyendo este último elemento de ser hallado igualmente al capturado”

El operador disciplinario, para llegar a las anteriores conclusiones tuvo en cuenta principalmente el siguiente material probatorio, cuya valoración se está cuestionando en esta instancia judicial:

- Testimonio rendido por el señor Patrullero OSCAR ALEJANDRO PINTO CHAVEZ,<sup>6</sup> el 10 de abril de 2014 y quien para el día de los hechos era conductor de la panel:

“...Nos encontrábamos con el señor Subteniente JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE, realizando labores de vigilancia, ya que mi teniente era el oficial de vigilancia para el día 9 de mayo de 2013, estábamos por la calle 23 con 16 cuando nos informan que había una riña... se calmó la riña, se cogió un pelao para que no lo fueran a agredir, mientras se retiraba el resto de personas, se sentó en la panel a esperar que se retiraran las personas y se subió a la panel hacia la caracas, antes de llegar a la caracas, mi teniente encontró un proveedor no sé en qué momento, entonces el pelao que estaba sentado en la panel abogaba por el que estaba capturado y mi teniente le dijo que no... PREGUNTADO: Diga al despacho si usted estableció cual fue la causa de la riña que se presentaba CONTESTADO: al parecer los iban a robar, a los pelaos, al capturado y al presunto occiso PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, diga al despacho si se judicializ alguna persona por hurto al momento de presentarse la riña CONTESTADO: no porque al llegar emprendieron la huida y no se pudieron capturar ... (sic)”

- Declaración del señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON,<sup>7</sup> persona judicializada por porte ilegal de arma de fuego el día de los hechos y que acompañaba al señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA (q.e.p.d.)

“...PREGUNTADO: se suscitó el deceso de DARIO RESTREPO BARRIGA, entonces por favor haga al despacho un relato de lo que a usted le conste... CONTESTO: ese día miércoles, nosotros salimos a tomarnos unas cervezas... estábamos en el centro tomándonos unas cervezas, nos dirigimos hacia el sector del barrio Santa Fe, bajamos por la calle 22, en ese momento pues lamentablemente unas personas se nos acercaron a asaltarnos de ahí entonces, yo seguí he unos pasos adelante, mi compañero DARIO se quedó atrás, pues lo rodearon otras personas de ahí, entonces sigo caminando como con tres personas que me rodearon y a DARIO también... otras personas lo estaban rodeando, entonces yo sigo caminando y de un momento a otro yo sentí un disparo» el sonido, entonces, pues yo volteo a mirar y mi compañero DARIO llega con un arma, siendo él funcionario del CTI, entonces, pues lamentablemente de las cervezas que tenía. pues yo la tomé y salí corriendo, de ahí entonces DARIO se he, entonces yo salí corriendo y ya volteando en una esquina es cuando me encuentro de frente con un policía, entonces yo lo que hago es ... dejar el arma en el piso y me boté boca abajo, de ahí en ese momento me detienen, y me llevan otra vez más adelante, donde ya estaba una patrulla, ya estaba DARIO ahí,

<sup>6</sup> Folios 53-54 de este expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 958 del proceso disciplinario.

entonces ya de ahí, la patrulla se devuelve por la misma calle y se estaciona al frente del bar el Castillo...se estacionó y no se un agente abrió la puerta y Darío se bajó y se puso a hablar con ellos al frente de la patrulla, ahí me quedo en la patrulla y ellos se ponen a hablar, de ahí entonces DARÍO les había comentado que, pues él era funcionario que nos iban a robar y que por eso fue que él actuó de esa forma, en ese momento pues, después lo único que pasó fue que cerró la puerta, la patrulla arranca, solo arranca conmigo y DARÍO se queda con los agentes

(...)

PREGUNTADO: Que le entregó JOSE DARÍO aparte de esa arma  
 CONTESTO: No, solo tomé el arma... PREGUNTADO: Usted conoce un proveedor de una pistola CONTESTADO: No, pues los he visto, como dicen en televisión PREGUNTADO: Usted sabe si la pistola que le entregara JOSE DARÍO tuviera un proveedor CONTESTADO: No, no sabría PREGUNTADO: Aparte de esa pistola le entrego un proveedor suelto CONTESTADO: No, yo solo cogí el arma, de resto no... (sic) “

- Grabaciones de radio de la Estación de Policía Mártires para el día de los hechos, donde se escucha lo dicho por parte del señor Subteniente JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ HINCAPIE quien tenía el indicativo 14- 4:

“Grabación No 201305090339 E-14-124641883:

VERDE 14-4: Apóyenme en la 23 con 15  
 CENTRAL: 23 con 15, lleguen las unidades del Samper.

Grabación No 201305090339 E-14-124641912:

CUADRANTE 18: 23 cuadrante 18.

Grabación No 201305090342 E-14-124642095:

VERDE 14-4: Revisar por la Caracas un cuadrante en motocicleta, que al parecer que se lo pasaron a uno que venía por la Caracas.

Grabación No 201305090342 E-14-124642122:

CENTRAL: Revisar sobre la Caracas.  
 VERDE 14-4: Ahí le encontramos un proveedor Central un proveedor de pistola a uno de ellos pero creo que se descargó, por eso es que necesito que estén pendientes las unidades y verifiquemos por aquí en este 5-20, ahí tenemos el proveedor pero la pistola 6-1.  
 CENTRAL: Copiaron las patrullas ahí a buscar el 9-69, a buscar el 9-69, unidades sobre la Caracas  
 CUADRANTE 22: 5-8 la 22 y la 20 por acá haciendo un 38. (sic) (subrayado y negrilla del despacho)”

- Grabaciones de radio del investigado JORGE ELIECER HERNÁNDEZ SUÁREZ, donde rinde reporte a la Central de Radio del Centro Automático de Despacho C.A.D.

“Grabación No 201305090408 E-14-124644064:

CENTRAL: Cuadrante 22, regáleme el nombre del capturado, lo que tenga

Grabación No 201305090408 E-14-124644092:

CUADRANTE 22: R, Bueno el señor se llanca OMAR DANIEL MATEUS ALARCON, 74379043.

Grabación No 201305090409 E-14-124644154:

CUADRANTE 22: Estudiante, central estudiante ahí universitario

CENTRAL: Estudiante universitario, como se da la situación, o sea ¿por qué encuentran primero el proveedor y después el arma?, ¿que se percato o algo? o escondieron el arma en algún lado, ¿cómo fue?

Grabación No 201305090410 E-14-124644192:

CUADRANTE 22: Bueno central, le informo, la situación ahí se presenta un 9-34 en vía pública, 9-34 en vía pública, ahí el sujeto emprende la huida, cuando se percata la patrulla a ubicar al sujeto, según información de la ciudadanía, he, portaba arma de fuego, se logra dar con la captura, he, en la huida el tipo bota un proveedor, ahí se ubica respectivamente el proveedor y el tipo con el arma de fuego.

Grabación No 201305090410 E-14-124644221:

CUADRANTE 22: Me copio central

CENTRAL: Si, si he, le coloque así: se presenta 9-34, el sujeto huye dejando al paso un proveedor abandonado”

Visto lo anterior, frente al testimonio del señor OSCAR ALEJANDRO PINTO CHAVEZ, reprocha la parte accionante, que no fue tenida en cuenta la retractación hecha al momento de ampliación del testimonio, encuentra el Despacho que el operador disciplinario de primera instancia realizó un análisis de las dos declaraciones rendidas por el patrullero Pinto, donde cotejó lo dicho por el policial con la realidad que mostraban los demás elementos probatorios recaudados y a su vez estudió los argumentos dados por el testigo, que explicaban el motivo de la retratación, concluyendo que:

“(…)queda claro entonces que las declaraciones iniciales dadas por el señor Patrullero OSCAR ALEJANDRO PINTO CHAVEZ, corresponden a la verdad de lo ocurrido el día de marras y que la ampliación del día 30 de abril de 2015, carece de credibilidad, toda vez que allí, manifiesta una situación diferente, indicando que el señor Subteniente JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE, emprendió la persecución al señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON, cuando en el análisis conjunto de las pruebas se establece con total certeza que esa acción no ocurrió y que el proveedor fue hallado al señor JOSE DARIO RESTREPO BARRIGA”

Del aparte transcrito, se tiene que la decisión del Despacho disciplinario de desechar la ampliación del testimonio del patrullero Pinto y en su lugar, valorar la primera declaración rendida, no obedeció a un simple capricho, sino que estuvo fundada en la obligación que impone la ley disciplinaria al juzgador de valorar en conjunto las pruebas obrantes en el proceso, como efectivamente los hizo, en aras de buscar el mayor grado de certeza sobre la conducta investigada. Lo cual guarda relación con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, que frente a la retratación de testigos ha señalado:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-67672018 (48696), May. 16/18. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya)

"la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo.

(...)

Cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, en principio, queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente.

(...)

Ello con el fin de establecer cuál de las diversas versiones corresponde a la verdad de lo ocurrido y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la persuasión racional."

Bajo las anteriores consideraciones concluye esta juzgadora, que la decisión del operador disciplinario, de valorar el testimonio inicial del señor Pinto en lugar de su retratación, estuvo adecuadamente sustentada de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Ahora bien, con relación al testimonio del señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON, asevera la parte actora que su testimonio no es más que una trama para zafarse de una presunta responsabilidad penal, pero aun así el despacho le otorgó plena credibilidad y sumado a ello realizó apreciaciones subjetivas sin fundamento probatorio, aseverando que se ocultó la existencia de RESTREPO BARRIGA en el caso.

En este punto debe enfatizar el Despacho que la conducta sancionada a los policiales, fue la de **omitir intencionalmente el registro de la presencia** del señor RESTREPO BARRIGA, en la diligencia de captura realizada al señor OMAR DANIEL MATEUS, por porte ilegal de armas.

Así, del material probatorio tenido en cuenta por el operador disciplinario y transcrito en la presente providencia, este estrado judicial encuentra que la conducta dolosa endilgada a los sancionados estuvo plenamente demostrada como pasa a explicarse.

De la grabación antes transcrita y de lo narrado a lo largo del proceso disciplinario, se tiene que hacía las 3:40 de la mañana aproximadamente, del día 9 de mayo de 2013, uno de los uniformados acá accionantes, con ocasión a la presunta riña presentada en la calle 23 con carrera 15, informó a la central que había encontrado a un sujeto con un proveedor por lo cual solicitaba apoyo de otras patrullas para encontrar un arma, pues el referido proveedor había sido disparado. Así mismo, del testimonio del señor Patrullero Pinto, se establece que la persona a quien se le encontró el proveedor fue al señor RESTREPO BARRIGA (q.e.p.d.), pues es claro el uniformado al señalar que "se calmó la riña, se cogió un pelao para que no lo fueran a agredir, mientras se retiraba el resto de personas, se sentó en la panel a esperar que se retiraran las personas y se subió a la panel hacia la caracas, antes de llegar a la caracas, mi teniente encontró un proveedor no sé en qué momento, entonces el pelao que estaba sentado en la panel abogaba por el que estaba capturado y mi teniente le dijo que no..., PREGUNTADO: Diga al despacho si usted estableció cual fue la causa de la riña que se presentaba CONTESTADO: **al parecer los iban a robar, a los pelaos, al capturado y al presunto occiso**" (negrilla del Despacho)

Ahora bien, la presencia del señor RESTREPO BARRIGA (q.e.p.d.), en la diligencia de captura al señor MATEUS ALARCON, se corrobora nuevamente con la declaración de este último, la cual a su vez concuerda con el testimonio del patrullero, veamos: "(...) bajamos por la calle 22, en ese momento pues **lamentablemente unas personas se nos acercaron a asaltarnos de ahí entonces, yo seguí he unos pasos adelante, mi compañero DARIO se quedó atrás, pues lo rodearon otras personas de ahí, entonces sigo**

caminando como con tres personas que me rodearon y a DARIO también... otras personas lo estaban rodeando, entonces yo sigo caminando y de un momento a otro yo sentí un disparo» el sonido, entonces, pues yo volteo a mirar y mi compañero DARIO llega con un arma, siendo él funcionario del CTI, entonces, pues lamentablemente de las cervezas que tenía, pues yo la tomé y salí corriendo, de ahí entonces DARIO se he, entonces yo salí corriendo y ya volteando en una esquina es cuando me encuentro de frente con un policía, entonces yo lo que hago es ... dejar el arma en el piso y me boté boca abajo, de ahí en ese momento me detienen, y me llevan otra vez más adelante, donde ya estaba una patrulla, ya estaba DARIO ahí (...)(negrilla del Despacho)

Se encuentra además, que en otro de los reportes rendidos a la central sobre los mismos hechos se informa que fueron encontrados: “(...) nueve cartuchos y una Jericho, (dos proveedores dos proveedores) dos proveedores, dos proveedores, ya ahorita le... una pistola Jericho, ya damos toda la información”

De la otra grabación transcrita se evidencia que otros de los policiales que se encontraba apoyando la búsqueda del arma, después de reiterados llamados por parte de la central, informa sobre las 4:10 de la mañana que el capturado se llama OMAR DANIEL MATEUS ALARCON y sobre los hechos acaecidos reporta lo siguiente: “(...) se presenta un 9-34 en vía pública, 9-34 en vía pública, ahí el sujeto emprende la huida, cuando se percata la patrulla a ubicar al sujeto, según información de la ciudadanía, portaba arma de fuego, se logra dar con la captura, , en la huida el tipo bota un proveedor, ahí se ubica respectivamente el proveedor y el tipo con el arma de fuego.” De este último reporte se lee diáfano que existen inconsistencias en los informes rendidos por los agentes, en primer lugar se narran unos hechos que no concuerdan con los testimonios rendidos por MATEUS ALARCON y PINTO CHAVEZ, que coinciden entre sí. En segundo lugar, se cambia la versión drásticamente sobre el hallazgo de uno de los proveedores, pues en el reporte inicial se asevera que fue encontrado a uno de los participantes en la riña, que como ya se dijo era RESTREPO BARRIGA (q.e.p.d.) y posteriormente se consigna en el informe final que los dos proveedores fueron hallados a Mateus Alarcón, omitiendo sin ningún tipo de explicación, la presencia del hoy occiso en el lugar de los hechos.

Bajo las reglas de la sana crítica y el sentido común, esta juzgadora al igual que el operador disciplinario, evidencia claramente la intencionalidad de los hoy demandantes al momento de registrar de manera imprecisa y contraria a la realidad de lo sucedido en la madrugada del 9 de mayo de 2013, teniendo en cuenta las inconsistencias denotadas en las declaraciones y la secuencia temporal de los hechos.

Para el Despacho la prueba indiciaria principal es el desarrollo temporal de los hechos.

1. A las 3:40 se rinde el primer reporte donde se informa que fue hallado en la calle 23 con carrera 15 un sujeto [no se identificó pero se pudo establecer con certeza que era RESTREPO BARRIGA] con un proveedor de un arma que fue disparada, por lo cual el policía solicita apoyo para que se encuentre el arma.
2. A las 3:49 se rinde un nuevo reporte a la central manifestando insistentemente (tres veces se reitera) que se encontró un arma con dos proveedores, sin identificar el portador.
3. Ante la falta de información detallada la central solicita ampliación del hecho reportado (sin hora)
4. A las 4:10 de la mañana se rinde la ampliación del informe, en el que solo se menciona como implicado al señor OMAR DANIEL MATEUS ALARCON
5. A las 4:30 se reporta por otros policiales el hallazgo del cuerpo de RESTREPO BARRIGA suspendido del puente de la calle 26 con caracas (a una distancia aproximada de 500 metros).

6. No fue posible establecer la hora precisa en que muere el señor RESTREPO BARRIGA por cuanto los policiales omitieron tomar la temperatura del cuerpo.

De la secuencia reseñada se evidencia la intencionalidad de ocultar información. En el reporte (1) no es justificable que se encuentre a un sujeto con un proveedor de arma de fuego y no se le identifique; en el reporte (2) tampoco se justifica que se omita identificar al sujeto fue encontrado portando el arma y en tan corto tiempo se modifique el reporte inicial sobre el número de proveedores encontrados y su portador; del reporte (4) y del silencio guardado por espacio de 20 minutos, encuentra el Despacho que los investigados solo ante la insistencia de la central brindan la información que por deber funcional les correspondía dar desde el primer reporte, con el agravante que ya se observan inconsistencias.

En segundo término son relevantes las declaraciones de PINTO CHAVEZ y MATEUS ALARCON que de manera coincidente informan sobre la presencia de RESTREPO BARRIBA en el carro policial de los investigados, y que permite corroborar que la voz que se escucha en el fondo de una de las grabaciones es de este último cuando pide ayuda señalando que es hijo de fiscales (condición que ciertamente ostentaba el occiso).

De manera que si estuvo detenido, la Policía estaba en la obligación de registrar el procedimiento adelantado respecto de él y con mayor razón informar este hecho una vez se encontró su cuerpo, situación que no ocurrió en el momento que debió hacerse.

Así las cosas, toda vez que los fallos disciplinarios cuestionados se fundaron en una sólida valoración de las pruebas allegadas al proceso, pues se realizó una extensa confrontación y análisis de las declaraciones escuchadas, así como de grabaciones de los informes rendidos por los disciplinados el día de los hechos, era acertado concluir que los investigados actuaron dolosamente pues dirigieron su voluntad a incumplir las obligaciones que el cargo les exige e intencionalmente se sustrajeron de su deber, situación que se enmarca dentro de las Faltas Gravísimas, contemplada en el art. 34 numeral 30, literal e) de la ley 1015 de 2006.

Al respecto debe señalarse también que en el fallo de segunda instancia, se resolvieron, los puntos planteados por los apelantes en los respectivos recursos, retomando para ello el análisis probatorio efectuado por el a quo y a su vez revisó la valoración que se le dio a las pruebas frente a cada uno de los disciplinados, encontrando que no se había probado el segundo cargo endilgado a los señores Eliécer Hernández Suarez y César Eduardo Bolívar González, de manera que no comparte este Despacho el argumento del demandante al señalar que la decisión del ad quem estuvo desprovista de motivación.

En consecuencia, la falta de motivación aducida por la parte actora no fue demostrada, por tanto, este cargo también debe ser despachado desfavorablemente.

Ahora bien, frente a la favorabilidad que se solicita sea aplicada, pues en sentir de la defensa la conducta endilgada ha debido tipificarse como falta grave dentro de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1º literal c) de la ley 1015 de 2006, toda vez que es la misma conducta pero sin el ingrediente de intencionalidad, este estrado judicial de conformidad con el análisis efectuado líneas atrás, encuentra que no es posible atender lo pedido, toda vez que como se concluyó, el registro impreciso y tergiversado de los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2013, por parte de los disciplinados tuvo la intención de ocultar información relacionada con la presencia del señor Restrepo Barriga, en un procedimiento policial minutos antes

de que apareciera suspendido en el puente de la calle 26, de manera que la conducta reprochada, no puede tomarse como un simple olvido o error humano en el registro de la información.

Finalmente frente al video de las cámaras de seguridad del Bar el Castillo, mencionado por el fallador de segunda instancia, en efecto el mismo no fue arrimado al expediente disciplinario; no obstante, como quedó dicho en líneas atrás el material probatorio que condujo a la certeza del operador disciplinario sobre la conducta sancionada, fueron las grabaciones de los reportes hechos por las patrullas el día de los hechos, así como los testimonios de los señores OMAR DANIEL MATEUS ALARCON y OSCAR ALEJANDRO PINTO CHAVEZ, de manera que no evidencia esta juzgadora que dicho yerro haya afectado la decisión final del operador disciplinario.

Así las cosas, no se logró desvirtuar la legalidad de los actos enjuiciados y en consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>9</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso disciplinario No. RESBO-2014-31, asunto que implicó una complejidad alta.
- Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la accionada para ejercer su derecho de defensa, condenará en costas a la parte actora en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual del año 2020, a favor de la entidad demandada.

### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>9</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, a favor de la entidad demandada en cuantía de medio S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

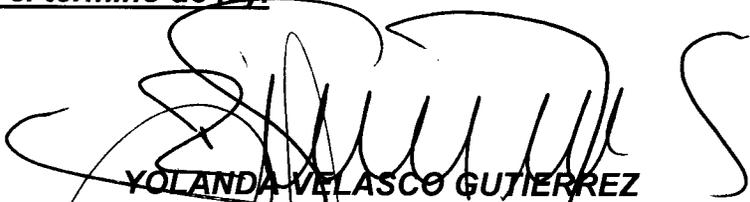
**TERCERO. DESTINAR LOS REMANENTES** de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

El apoderado de la parte accionante interpone recurso de apelación, que sustentará en el término de ley.

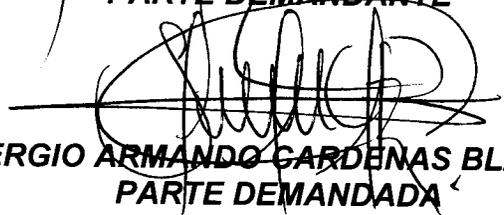


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ**



**ROBEIRO DE JESUS FRANCO LÓPEZ**  
**PARTE DEMANDANTE**



**SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO**  
**PARTE DEMANDADA**



**FERNANDA FAGUA**  
**SECRETARIA AD HOC**

